



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por RUTH ESTHER VARELA RAMÍREZ, contra IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA (ANTES SOCIEDAD DE BIBLIAS Y TRATADOS DE LA TORRE DEL VIGÍA DE PENNSILVANIA) Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.
Soledad, enero 25 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00012-01 (2023-00131-00)
DEMANDANTE: RUTH ESTHER VARELA RAMIREZ
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2023, que rechazó la demanda, indicando que la demanda fue subsanada mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, argumentó que, si bien el Dr. ALEX AHUMADA DIAZ presentó el 16 de mayo de 2023 a las 4:04 pm escrito mediante el cual manifiesta que anexa ° Certificado de existencia y representación legal de entidad religiosa – Ministerio del Interior del demandado IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA antes SOCIEDAD DE BIBLIAS Y TRATADOS LA TORRE DEL VIGIA DE PENNSILVANIA, sin embargo no da cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del auto anterior, esto es , allegar Certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el art. 375 numeral 5º del C.G.P.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 íbidem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...”.



RAD: 2023-00012-01 (2023-00131-00) Verbal de Pertenencia

CASO CONCRETO:

El código general del proceso, exige que ciertos anexos, se acompañen a la demanda como soporte de la misma, so pena de rechazo en caso de no aportarlos (artículos 84-5 y 90-2 del C.G.P.). A la de pertenencia debe acompañarse un certificado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de usucapión (artículo 375.5 C.G.P.).

El cual es del siguiente tenor literal:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Nótese que la norma en ninguno de sus apartes se refiere a un “*certificado especial*”, sino a un certificado en donde figure el nombre del titular de dominio inscrito, ello a efectos de determinar contra quien se dirigirá la demanda. De manera que basta con allegar el folio que se conoce como de “*Libertad y tradición*”, en este se relacionan los registros concernientes a dicho bien que contengan actos susceptibles de aquellos mediante anotaciones en orden cronológico, y que refleja indefectiblemente las personas titulares de derechos reales principales, y que la vigencia del certificado se limita a la fecha y hora de su solicitud.

Este requisito, es de orden imperativo para los procesos de pertenencia, para ello se requiere el certificado actualizado con el ánimo de que se dirija la misma contra el último registrado.

La inadmisión de la presente demanda obedeció a que la parte demandante debía allegar los siguientes documentos:

- Certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el art. 375 numeral 5º del C.G.P., y certificado de tradición DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN
- Certificado de existencia y representación legal de entidad religiosa- Ministerio del Interior del demandado: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA (Antes: SOCIEDAD DE BIBLIAS Y TRATADOS DE LA TORRE DEL VIGIA DE PENSILVANIA), o documento análogo.

De la revisión de la documentación aportada por el demandante con ocasión del auto inadmisorio se evidencia que el recurrente arrió una venta de INVERSIONES VILARÓ VELILLA & CÍA LTDA VIVEL LTDA a favor de LA SOCIEDAD DE BIBLIAS Y TRATADOS LA TORRE DEL VIGÍA DE PENSILVANIA y un certificado de la existencia de la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA.

No puede obviarse que desde la presentación de la demanda se acompañó certificado de tradición No. 041-80679 que hace referencia al inmueble ubicado en la calle 57b No. 18 A – 22 del municipio de Soledad, conforme lo exige el numeral 5º del artículo 375 del



RAD: 2023-00012-01 (2023-00131-00) Verbal de Pertenencia

C.G.P. y se acompañó "Certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad", dentro del cual especifica que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-80679.

Es de enfatizar que si ésta fue una de las razones para inadmitir la demanda y, posteriormente ser la única para proceder a su rechazo, no puede obviarse que dicho anexo reposaba en el libelo desde su presentación.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que se debe revocar el auto impugnado y se disponga su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR, el auto apelado de fecha 24 de mayo del 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su admisión.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

CUARTO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4018056f7aa16ea680a3bd18e75595bb88d147b5535e86c54b5ddb6b066773**

Documento generado en 25/01/2024 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>